



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Resolución

Jesús María, 20 de diciembre de 2022

VISTOS:

La Denuncia de fecha 01 de diciembre del 2022, la Carta de Traslado de la Denuncia a la Lic. Mery Benigna Bravo Peña con Carta N° 001-2022.CVED/CN/CEP de fecha 02 de diciembre del 2022, notificado notarialmente el 03 de diciembre del 2022, el Informe Precalificadorio N° 001-2022-CVED/CN/CEP de fecha 19 de diciembre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

Que, el EXP. N° 3954-2006-PA/TC, el punto 7. "... la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado";

Que, la Guía de Opiniones Jurídicas emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación de la Ley N° 27444, Guía para Asesores Jurídicos del Estado, numeral 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las Leyes confieren autonomía pág. 29 señala: "... los colegios profesionales son instituciones de características particulares, toda vez que sin estar propiamente adheridas a la estructura estatal tienen personalidad de derecho público, lo cual implica que se encuentran necesariamente vinculadas a la normativa propia del derecho administrativo. La vinculación de los colegios profesionales con relación a la normativa de derecho administrativo se encuentra expresamente reconocida en el inciso 6 del artículo i de su título preliminar de la Ley N° 27444 que señala que los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las Leyes confieren autonomía — como es el caso de los Colegios Profesionales— se encuentran dentro su ámbito de aplicación. (...) los colegios profesionales son instituciones de derecho público que deben regir sus actuaciones conforme a las disposiciones previstas en la Ley N° 27444";

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República;

Que, de los documentos de vistos, se encuentra la Denuncia de fecha 01 de diciembre del 2022, que establece lo siguiente:



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Las faltas graves denunciadas en concordancia del art. 32° del Código de Ética y Deontología son:

- A- El ejercicio ilegal de la profesión.
- E- La participación en actos reñidos contra la moral y la ética en perjuicio de la imagen profesional.

Estos hechos no están exentos de las investigaciones y sanciones penales correspondientes.

La denunciante nos pone en conocimiento las siguientes faltas:

- Ejercicio ilegal de la Profesión: Que, hallándose suspendida e inhabilitada temporalmente de ejercer la profesión de Enfermería, se encontraría Usted laborando en el Hospital Negreiros de ESSALUD.
- La participación en actos reñidos contra la moral y la ética en perjuicio de la imagen profesional: Que, se encuentra promoviendo a través de una página de Facebook no autorizada por el Colegio de Enfermeros del Perú <https://www.facebook.com/CEPgestion2021.2024>, unos cursos formativos para los profesionales de Enfermería, utilizando los signos distintivos institucionales sin autorización, solicitando un pago por certificación en las cuentas:

♦ BBVA 0011 0184 0200712716

♦ BCP 193-70918298-0-41

Los cuales se encuentran a nombre de Mery Benigna Bravo y Carmen Raquel Guzmán, por la cual estarían lucrando de forma ilegal utilizando indebidamente la representación institucional, irrogándose cargos del Consejo Directivo Nacional, para beneficio propio.

- Finalmente, dentro de este con texto, se denuncia que se encuentra apropiada de forma ilícita de los locales de Jr. Huáscar 1930-1934-1974 del Distrito de Jesús María, no permitiendo a la Directiva vigente hacer uso de estos en beneficio de los miembros colegiados.

Que, se remitió a la denunciada la Carta de Traslado de la Denuncia con Carta N° 001-2022.CVED/CN/CEP de fecha 02 de diciembre del 2022, notificado notarialmente el 03 de diciembre del 2022. Vencido el plazo otorgado para sus descargos, se procedió a emitir el pronunciamiento contenido en el Informe Precalificadorio N° 001-2022-CVED/CN/CEP de fecha 19 de diciembre del 2022.

Que, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica motivó el Informe y concluyó lo siguiente:

"Del análisis de los medios probatorios presentados por la denunciante, se puede concluir que existe una acumulación objetiva de faltas graves y faltas MUY GRAVES cometidos por la Lic. Mery Benigna Bravo Peña, quien se encuentra sancionada con suspensión del ejercicio profesional por el periodo de 02 años, siendo reiterativa y lesiva sus actos en contra del Colegio de Enfermeros del Perú y las profesionales de Enfermería tipificando las siguientes faltas del art. 49° del Reglamento del Estatuto:

- c.1. *Infracción y/o incumplimiento de las normas del Estatuto, del Reglamento y del Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú. Por atentar contra el mandato vigente del Consejo Directivo Nacional y vulnerar el art. 4° del Reglamento del Estatuto.*
- c.3. *Desacato a los acuerdos y resoluciones emanadas de los órganos directivos y ejecutivos del Colegio de Enfermeros del Perú.*



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Por no acatar lo prescrito en la Resolución N° 595-21-CN/CEP.

c.7 *Irrogarse indebidamente la representación del Colegio de Enfermeros del Perú.*

Por declarar públicamente ser la Decana Nacional Estatutaria sin acreditar tal hecho dentro del marco normativo.

d.1. *Probada inmoralidad en el ejercicio de la profesión, por laborar en ESSALUD sabiendo que se encuentra inhabilitada por el periodo de 02 años.*

d.2. *Por incurrir en actos que atenten contra la formación profesional de Enfermería de acuerdo con la Ley, al ofrecer estos cursos sin autorización o acreditación necesaria, presuntamente es una figura de estafa.*

d.3. *Apropiación ilícita del patrimonio del Colegio de Enfermeros del Perú, por hallarse ocupando y no permitiendo a los directivos del CEP poner a disposición de los miembros de la orden la Casa del Enfermero, tal como se evidencia en sus publicaciones.*

d.4. *Uso de la representación institucional de forma indebida y fraudulenta con fines de lucro en beneficio propio, como se demuestra que los cursos ofertados falsamente de ser del CEP, son cobrados mancomunadamente la señora Bravo y la señora Guzmán.*

De las faltas, este Comité de Vigilancia Ética y Deontológica opina que se encuentran varias faltas MUY GRAVES realizadas por la denunciada. Los hechos que se tipifican como falta, fueron apreciados de forma pública y presencial en todo momento siendo flagrante la falta y evidente; por lo que también le recae actos ilegales que tienen connotación penal.

POR LO TANTO,

Se declara PROCEDENTE INICIAR PROCEDIMIENTO ÉTICO DISCIPLINARIO por todo lo antes mencionado y solicitar sus descargos respectivos a la Lic. Mery Benigna Bravo Peña, en razón a sus derechos constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Procedimiento."

Que, en virtud del art. 56° del Reglamento del Estatuto, el Consejo Directivo Nacional evalúa el Informe de Precalificación y de acuerdo al art. 61° del Reglamento del Estatuto, este emite la Resolución de Inicio del Procedimiento Ético y Disciplinario. El Consejo Directivo Nacional ha evaluado el Informe de Precalificación, observando que la conducta de la Lic. Mery Benigna Bravo Peña vulnera además los deberes del colegiado del artículo 4° del literal a), inciso a.1 sub inciso a.1.6. del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú;

Que, en conformidad del art. 64° del Reglamento del Estatuto, establece el procedimiento siguiente:

- La notificación de la resolución que instaura el proceso contencioso disciplinario precisará que el denunciado dispondrá de un plazo no mayor de quince (15) días, para apersonarse a la instancia, absolver los cargos y formular los descargos así como acompañar las pruebas que considere pertinentes para su defensa. El denunciado podrá disponer de asesoramiento jurídico.
- Una vez notificada la resolución que dispone instaurar procedimiento contencioso disciplinario, el Consejo Regional o el Consejo Nacional, en su caso, dentro de los tres (3) días siguientes, remitirá los antecedentes que motivaron la resolución al Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios, con el fin de que se proceda con la investigación correspondiente.
- Los plazos que rigen en el proceso contencioso disciplinario se computan por días hábiles.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

En concordancia del "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y en conformidad con lo establecido en el Estatuto de Colegio de Enfermeros del Perú, el Consejo Directivo Nacional de esta institución en uso de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR EL PROCEDIMIENTO ÉTICO DISCIPLINARIO** contra la Lic. Mery Benigna Bravo Peña, por tipificar conductas prescritas en el art. 32°, vulnerando los art. 78° y 87° del Código de Ética y Deontología. Conducta flagrante que se adecúa a las faltas previstas en el art. 49°, literales c.1., c.3., c.7, d.1., d.2., d.3 y d.4. y además, vulnerando los deberes del colegiado del artículo 4° del literal a), inciso a.1 sub inciso a.1.6. del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- ARTICULO SEGUNDO. – RECOMENDAR AL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL, DENUNCIAR PENALMENTE POR USURPACION DE CARGO, APROPIACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, FALSEDAD GENERICA Y EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN** contra la Lic. Mery Benigna. Bravo Peña.
- ARTÍCULO TERCERO. – OTORGAR UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** a la Lic. Mery Benigna Bravo Peña, para absolver los cargos y formular los descargos, así como acompañar las pruebas que considere pertinentes para su defensa.
- ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR EL EXPEDIENTE** a la Lic. Mery Benigna Bravo Peña y al Comité de Asuntos Contenciosos Disciplinarios para el inicio de su procedimiento.
- ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER** que la presente Resolución sea publicada en la página Web Institucional (WWW.CEP.ORG.PE).

Regístrese y comuníquese.

Dra. Josefa Edith Vásquez Cevallos
Decana Nacional
Colegio de Enfermeros de Perú



Lic. Silvia Ysabel Neyra Alfaro
Secretaria I - CDN
Colegio de Enfermeros de Perú